

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha:
TELEFONO 2.931 - APARTADO 320
DE DIBE A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 2 pesetas; trimestre, 5; semestre, 10, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima

Diputación provincial, línea o fracción... 0'50 por el

Idem judiciales, línea o fracción..... 1'00 —

Idem oficiales ídem ídem..... 0'50 —

Idem particulares..... 1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Programa de temas para el ejercicio teórico de las oposiciones a ingreso en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

(Conclusión)

Tema 91. Del arbitrio sobre solares sin edificar.—Su regulación en el Estatuto y demás leyes vigentes.

Tema 92. Del arbitrio sobre terrenos incultos.—Su función social y regulación en el Estatuto.

Tema 93. Del arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos.—Su regulación en el Estatuto.

Tema 94. Del arbitrio sobre la circulación de automóviles y caballerías de lujo y de velocípedos y motocicletas.—Su regulación en el Estatuto y Reglamento correspondiente.

Tema 95. Del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes.—Su regulación en el Estatuto y Reglamento correspondiente.

Tema 96. Del arbitrio sobre carnes, volatería y caza menor.—Su regulación en el Estatuto y en el Reglamento correspondiente.

Tema 97. Del arbitrio sobre los inquilinatos.—Su regulación en el Estatuto y en la Ley de 12 de Junio de 1911.—Modificaciones introducidas por el primero.—Del arbitrio sobre las pompas fúnebres.—Disposiciones reglamentarias en la materia.

Tema 98. Del repartimiento general.—Requisitos de la Ordenanza.—

Categorías para la exacción.—Personas obligadas en la parte personal.—Exenciones.—Base de imposición.—Reglas para determinar la utilidad.—Deducciones.

Tema 99. Personas obligadas a contribuir en la parte real del repartimiento.—Exenciones.—Base de imposición.—Reglas para determinar la utilidad.—Deducciones.

Tema 100. Disposiciones que regulan la estimación de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades, en orden al repartimiento general.

Tema 101. Estimación de las utilidades imponibles en la parte personal del repartimiento, basadas en signos externos.—Reglas.—Relaciones juradas que han de prestar los contribuyentes.—Documentos que han de procurarse los Ayuntamientos a sus expensas.

Tema 102. Composición de la Junta general del repartimiento y de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal.—Llamamientos.—Incapacidades.—Excusas.—Reclamaciones.—Constitución y funcionamiento de estas Comisiones.—Constitución y funcionamiento de la Junta general de repartimientos.—Su relación con las Comisiones especiales y con los contribuyentes.

Tema 103. Formación del repartimiento general.—Documentos.—Plazos de exposición.—Reclamaciones.

Tema 104. Facultades que compete a la Junta posteriores al repartimiento general.—Fondo de fallidos.—Cobranzas de las cuotas que ha de realizarse por la Administración de la Hacienda pública.—Obligaciones subsidiarias.—Sanciones.—Limitaciones para establecer el repartimiento a base de población.—De la prestación personal.

Tema 105. Procedimiento especial de repartimiento para los Municipios cuyo mayor núcleo de población no exceda de 4.000 habitantes.

Tema 106.—De los recursos especiales para presupuestos extraordinarios. Del orden de imposición de las exacciones municipales, según el Estatuto y el Reglamento de Hacienda.

Tema 107. Del crédito municipal. Formas del mismo.—Emisión de empréstitos y arreglo y conversión de deudas.—Requisitos, garantías y solemnidades de estos acuerdos, según el Estatuto y Reglamento correspondiente.

Tema 108. El procedimiento económico-administrativo en materia municipal.—Su concepto.—Diferencia existente entre los actos de gestión y administración.—Instancias que comprende.—Centros y Autoridades competentes para conocer de las reclamaciones entabladas y de los recursos de apelación en sus casos.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento de Hacienda en la materia.

Tema 109. De la recaudación y administración de ingresos municipales. Prescripción.—Disposiciones del Estatuto y del Reglamento correspondiente.

Tema 110. Distribución, depósito e intervención de fondos municipales. Defraudación y penalidad.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento de Hacienda.

Tema 111. De la contabilidad municipal.—De los libros, inventarios y balances de la misma.—Libros obligatorios y libros voluntarios.—Disposiciones en esta materia del Estatuto y Reglamento de Hacienda.

Tema 112. De las cuentas municipales.—Redacción y aprobación de las mismas.—Responsabilidad.—Censura.—Recursos.—Disposiciones en esta materia del Estatuto y Reglamento de Hacienda municipal.

Tema 113. Disposición final del Estatuto.—Disposiciones transitorias del Estatuto y de sus Reglamentos.

Tema 114. Liquidaciones de créditos y débitos entre el Estado y las Corporaciones locales y entre las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos.—Precedentes.—Normas que regulan la materia.

Tema 115. Especialidad del régimen municipal en las Provincias Vascongadas y en Navarra.—Disposiciones aplicables.

Madrid, 4 de Diciembre de 1924.—El Director general, Calvo Sotelo.

Gobierno Civil

Junta Provincial de Primera Enseñanza de Madrid

ANUNCIO

Se encuentra vacante el cargo de Habilitado de los Maestros del partido judicial de San Martín de Valdeiglesias, por fallecimiento del que lo desempeñaba, y esta Presidencia ha acordado convocar a los Maestros y Maestras de las Escuelas Nacionales de los pueblos que comprende dicho partido judicial, que sean perceptores de haberes en nómina, para que se reúnan en la Sala Consistorial del pueblo de San Martín de Valdeiglesias, cabeza del partido de su nombre, el primer domingo siguiente a los quince días transcurridos desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y hora de las once de su mañana, y procedan a la elección de Habilitado propietario y a la de sustituto con arreglo a lo que dispone el vigente Reglamento de Habilitaciones de 30 de Abril de 1902, teniendo en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª La elección se verificará ante el Alcalde y Junta local de San Martín de Valdeiglesias.

Terminada la votación se procederá al escrutinio proclamando Habilitado al que tenga mayoría de votos, y en caso de empate y en igualdad de circunstancias, al que ofrezca mayores garantías.

Verificada la elección del Habilitado se levantará acta de la misma por el Secretario del Ayuntamiento y Junta local, visada por el Alcalde, y se remitirá con todos los antecedentes originales y con las reclamaciones que hubiere, debidamente informadas, a esta Junta Provincial de Primera Enseñanza, la cual procederá al nombramiento de Habilitado y al de sustituto.

2.ª Podrán tomar parte en la elección todos los Maestros y Maestras presentes, perceptores de haberes en nómina y los ausentes que, siéndolo también, envíen al efecto a cualquiera de los presentes, para votar en su lugar, un oficio debidamente autorizado designando sus candidatos.

La elección se hará por medio de papeletas, a las que se unirán los oficios

de los ausentes y estos últimos documentos estarán visados por los Alcaldes de los pueblos de las respectivas residencias de los votantes.

Si los electores ausentes autorizasen a otro Maestro para votar por ellos, el autorizado entregará tantas papeletas de votación, más la suya, cuantas sean las autorizaciones recibidas, siempre que estas autorizaciones se hallen diligenciadas en la forma antedicha.

Si los electores ausentes no autorizasen a Maestro alguno y enviase directamente su sufragio al Alcalde del pueblo, cabeza del partido judicial, Presidente de la Mesa, lo harán mediante comunicación en la que expresarán su voto y estas comunicaciones se tendrán en cuenta para el escrutinio uniéndose al acta respectiva.

3.º El cargo de Habilitado podrán desempeñarlo los Maestros en activo servicio, los jubilados o cualquier persona de responsabilidad, pudiendo también representar a la vez otros partidos judiciales, siempre que sean de esta misma provincia.

4.º Todos los que aspiren al cargo de Habilitado deberán presentar con su candidatura un sustituto encargado de reemplazarle sólo en casos de ausencias justificadas, de enfermedad probada o de fallecimiento.

5.º Si el elegido fuese Maestro en activo servicio deberá entregar en la Caja de Depósitos, bien en metálico o en valores del Estado, y a disposición del excelentísimo señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, una fianza equivalente al 10 por 100 del importe líquido de la nómina mensual que haya de percibir, obligándose a sostener un Maestro auxiliar que le sustituya en sus ausencias de la Escuela.

6.º Si fuese un Maestro jubilado se le exigirá la misma fianza, y siendo persona extraña al Magisterio la fianza será igual al 50 por 100 de una mensualidad. Estas fianzas quedarán afectas a las responsabilidades que resulten de las gestiones de los Habilitados.

7.º El premio de habilitación no podrá exceder, en ningún caso, del uno y medio por ciento de la cantidad líquida que hayan de percibir los Maestros por todos conceptos y se les descontará al hacer el pago de sus haberes.

Para conocimiento de los aspirantes y de los Maestros, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.º del citado Reglamento de Habilitaciones, se hace constar que, tomando por base las nóminas corrientes de las respectivas consignaciones, diurna y de adultos, el importe de la nómina mensual del partido de San Martín de Valdeiglesias asciende a la suma de 7.035 pesetas, unidas las partidas correspondientes a las clases diurnas y de adultos.

Lo que para conocimiento del señor Alcalde de San Martín de Valdeiglesias y Junta local de Primera Enseñanza de la misma población, de los Maestros del mencionado partido judicial y de los aspirantes de la Habilitación respectiva, se hace público por el presente anuncio.

Madrid, 10 de Diciembre de 1924.

El Gobernador Presidente
de la Junta,
Ignacio de Peñalver

El Jefe de la Sección,
Rafael López Mora

Diputación Provincial DE MADRID

Relación de los acuerdos adoptados por la Diputación Provincial en la sesión del día 19 de Noviembre de 1924, que se publica a los efectos del artículo 64 de la Ley Provincial y en cumplimiento del acuerdo de la Corporación de 31 de Octubre de 1917.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

(Continuación)

Idem íd. bañera del Hospital de San Juan de Dios, con el haber anual de 1.250 pesetas, en la vacante, por jubilación de doña Librada Prieto, a doña Nicolasa García Carrillo.

Idem íd., carrero del Hospital de San Juan de Dios, con el haber anual de 1.000 pesetas en la vacante, por jubilación, de D. Desiderio A. Alvarez, a D. Benito Fernández Gamboa.

Idem íd., Sacristán del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, con el haber anual de 1.250 pesetas, en la vacante, por excedencia, de D. Manuel Quiñones, a D. Rufino Parejo Izquierdo.

Idem íd. cortador de carnes del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, con el haber anual de 1.250 pesetas, en la vacante, por dimisión de D. Angel Rico, a D. Prudencio Martín.

Desestimar la instancia de D. Isaías Palencia solicitando se le nombre peón caminero de carreteras provinciales.

Jubilación, por impedimento físico, con el haber que por clasificación le corresponda, al Conserje de la Plaza de Toros, D. Alfonso Alonso Martín.

Nombrar interinamente Conserje de la Plaza de Toros, en la vacante producida por jubilación de D. Alfonso Alonso, con el haber asignado en plantilla de 2.000 pesetas anuales, a D. Manuel Alonso Rivera.

Acceder a lo solicitado por el ordenanza del Hospital Provincial, D. Manuel Valera de Pablo, autorizándole para que perciba, en concepto de gratificación, el haber que disfruta.

Desestimar la instancia del Profesor Médico, jubilado, D. Casimiro Roa, en la que solicita se le notifique en forma el acuerdo de la Diputación de 28 de Enero de 1912.

Jubilación, por imposibilidad física, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Portero Mayor, Conserje de la Casa Palacio, D. Juan Antonio García.

Correr la escala en el personal de portería de la Casa Palacio para cubrir la vacante de Portero Mayor y sus resultas, ascendiendo a las categorías superiores inmediatas a los señores Ortega, Berruoco, San Rafael y Blanco, destinando la economía a elevar por iguales partes el haber de los 26 porteros y ordenanzas que hoy existen.

Abonar al ordenanza de las Oficinas Centrales, D. Manuel Quiza, los diez días de haber que le fueron descontados durante la licencia que disfrutó.

Conceder un año de licencia, sin sueldo, al Sobrestante de carreteras provinciales, D. Miguel Garvia, para que pueda atender al restablecimiento de su salud, y autorizar, con cargo al capítulo III, artículo 1.º «Material», del presupuesto vigente, el gasto que ocasione el alquiler de un automóvil para que los Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes de la Sección de Carreteras puedan verificar la debida inspección y vigilancia de las mismas.

Acceder a lo solicitado por D. Natalio Sainz Val asignándole, con el haber correspondiente, la categoría de Jefe de Administración de primera clase al igual que viene disfrutando el Contador.

Nombrar, con carácter provisional, Director de la Banda de música del Hospicio a D. Mariano Gómez Camarero.

Anunciar segundas subastas para contratar las obras de acopio y machaqueo de piedra con destino a las carreteras de Fuenlabrada a Griñón, Torrelaguna a Lozoyuela y Aranjuez a Brea por Villarejo de Salvanes y Chinchón al Embocador, bajo el mismo tipo y condiciones de la primera, declaradas desiertas por falta de licitadores.

Quedar enterada y se dé traslado al Directorio Militar de la comunicación del Ingeniero Jefe, dando cuenta de los trabajos realizados para el arreglo de las carreteras de Aranjuez a la Barca de Añover y el trozo de la denominada calle de la Reina de dicho Real Sitio, interesado por citado Directorio.

Elevar a definitiva la adjudicación provisional hecha en el acto de la subasta, a favor de D. Julián Esteban Sanz, de las obras de reparación de los kilómetros 6 al 15 de la carretera provincial de Ciempozuelos a Griñón, en la cantidad de pesetas 103.238,95 céntimos, por no haberse formulado reclamación ni protesta alguna en el plazo legal.

Idem íd. la adjudicación provisional hecha en el acto de la subasta a favor de D. Benito de Castro y de la Calle, de las obras de reparación de los kilómetros 1 al 7 de la carretera provincial del Cementerio de Nuestra Señora de la Almudena a la de San Fernando de Henares a Mejorada del Campo, en la cantidad de 103.840 pesetas, por no haberse formulado reclamación ni protesta alguna en el plazo legal.

Idem íd. la adjudicación provisional hecha en el acto de la subasta a favor de don Manuel Agudo y Agudo, de las obras de acopio y machaqueo de piedra para la carretera de Navalcarnero a Rozas de Puerto Real y camino provincial de Cadalso de los Vidrios al Arroyo de Tórtolas, en la cantidad de 13.722 pesetas 37 céntimos, por no haberse formulado reclamación ni protesta alguna en el plazo legal.

Idem íd. la adjudicación provisional hecha en el acto de la subasta a favor de D. Jesús González y González, de las obras de acopio y machaqueo de piedra para la carretera provincial de El Molar a Miraflores, en la cantidad de 13.170,95 pesetas, por no haberse formulado reclamación ni protesta alguna en el plazo legal.

Adjudicar definitivamente el servicio de las obras de reparación de los kilómetros 1 al 4 de la carretera provincial de la general de Andalucía a la de Extremadura por Getafe y Leganés a D. Antonio Rodríguez Sacristán, cesionario de D. Juan Benavente Ortega, en la cantidad de pesetas 128.400,74, por no haberse formulado reclamación ni protesta alguna en el plazo legal.

Adherirse al Congreso Internacional de Oleicultura, y que se manifieste al Delgado Regio del mismo la imposibilidad de tomar parte en él enviando representantes.

Conceder una primera y única prórroga de tres meses al contratista de las obras de acopio y machaqueo de piedra con destino a las carreteras de la general de Andalucía a la de Extre-

madura por Getafe, Leganés y Ciempozuelos a Griñón, D. Florentino García López, por no haberlas podido realizar en el tiempo estipulado en la contrata, debido al temporal de lluvias y nieves existentes en el pasado invierno.

Quedar enterada del oficio del señor Gobernador Civil autorizando la ejecución de las obras para continuar el puente proyectado sobre el río Guadalix, así como el trozo segundo del camino vecinal de Colmenar Viejo a Guadalix de la Sierra, interesada por la Corporación.

Devolver la fianza a D. Isidro Alcazar Domingo, apoderado de D. Antonio Ayuso Ontana, contratista de las obras del trozo primero de la carretera provincial de Villarejo de Salvanes a Brea por Valdaracete por haber terminado su compromiso sin responsabilidad alguna, previo pago de los derechos reales por cancelación de la misma.

Aprobar la nómina de indemnizaciones por salida del personal facultativo de carreteras, durante el mes de Abril último, importante 809,59 pesetas, y declarar de abono su importe.

Remitir cuantos antecedentes existen, relacionados con la declaración de urgencia, de la construcción del camino señalado en relación con el número 11 de los aprobados para su ejecución en el tercer concurso de caminos vecinales, solicitada por la Corporación, e interesados por el Directorio Militar para la mejor relación del asunto.

(Continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Fábrica
de Moneda y Timbre

ANUNCIO

El día 9 de Enero próximo, a las once de la mañana, se celebrará, en el despacho de esta Dirección general, subasta pública para contratar el suministro de goma Senegal, que se considera necesario para el servicio de esta Fábrica durante los dos primeros trimestres del año natural de 1925.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen tomar parte en la subasta puedan examinar el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de esta Dirección y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid.

Para tomar parte en la licitación será requisito indispensable presentar hasta el día hábil anterior al designado para la subasta, en el Registro de entrada de la misma, durante las horas de oficina, de diez a trece, además del pliego de proposición ajustado al modelo que a continuación se inserta, otro que contenga el resguardo que justifique haber constituido en la Caja General de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., que vive calle de ..., número ..., cuarto ..., que reúne cuantas circunstancias exige la Ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número ..., fecha ..., o en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número ..., fecha ..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de

condiciones aprobado que obra en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir, en subasta pública, seis mil kilogramos de goma Senegal con destino a dicho Establecimiento durante los dos primeros trimestres del año natural de 1925, y el número que sobre éstos puedan pedirse hasta un 50 por 100 más, se compromete a entregar en la misma cada kilogramo de goma Senegal por el precio de ... pesetas ... céntimos (en letra), sujetándose en un todo al presente pliego que acepta en todas sus partes sin alteración y haciendo constar que la goma a suministrar procederá del establecimiento sito en ... calle de ..., número ..., propio de Don

(Fecha y firma del interesado)
Madrid, 6 de Diciembre de 1924.

El Director general,
José R. Sedano

Pliego de condiciones para adquirir, por subasta pública, la goma Senegal que se considere necesaria para el servicio de esta Dirección General durante los dos primeros trimestres del año natural de 1925.

Primera. La cantidad que, en su caso, habrá de suministrar el contratista, como consignación ordinaria durante el período de tiempo que comprende este contrato, será la de seis mil kilogramos.

Segunda. Si las necesidades del servicio lo exigieran, la Dirección de la Fábrica podrá pedir, para los servicios a cargo de la misma y para las labores especiales que se le encomienden por las dependencias oficiales o por los particulares, y el contratista deberá suministrar, al precio de contrata y en concepto de consignación extraordinaria, hasta un 50 por 100 de aumento sobre la cantidad fijada en la cláusula anterior como consignación ordinaria.

Del propio modo, si por reducción de las labores o por otra causa cualquiera no fuese precisa la totalidad de la consignación ordinaria, la Dirección de la Fábrica podrá reducirla en la cuantía que estime necesaria, sin derecho a indemnización alguna por parte del contratista, entendiéndose en tal caso limitado el suministro a la cantidad de goma que representen los pedidos que haga aquella durante la vigencia del contrato.

Tercera. Las condiciones técnicas que habrá de reunir la goma Senegal, objeto de suministro, serán las siguientes:

La goma Senegal se presentará en fragmentos gruesos, de un volumen de un centímetro cúbico y su color será amarillo rosado o amarillo rojizo, debiendo estar exenta en absoluto de salobreda. La disolución de goma Senegal no deberá enturbiarse, si no muy ligeramente por el nitrato de protóxido de mercurio. El residuo insoluble de la goma Senegal no deberá exceder de 1'25 por 100.

Cuarta. El contratista verificará las entregas en la Fábrica dentro de los tres días siguientes al en que reciba los correspondientes pedidos, ya se trate de la consignación ordinaria o de la extraordinaria.

La goma Senegal será reconocida para su admisión en dicho establecimiento a presencia del contratista o persona que legalmente le represente, por una Junta compuesta del segundo Jefe de la misma, del Interventor y del Jefe de la Sección Facultativa, y si fuera desechada en toda o en parte

quedará obligado aquél a retirar inmediatamente la que resultase inadmisiblemente y a sustituirla en el término de tres días por otra que reúna las condiciones enumeradas en la cláusula 3.ª

El resultado del reconocimiento se hará constar en acta que suscribirán los reconocedores, expresando si ha concurrido o no al acto el contratista o su representante.

Quando no concurren se hará el reconocimiento sin su presencia, entendiéndose que acepta el contratista el resultado que ofrezca, si bien habrá de notificársele el acuerdo de la Junta reconocedora.

Quinta. Si el contratista o su representante asistieren al acto y no estuvieran conformes con la calificación de la Junta, podrá el primero acudir ante la Dirección de la Fábrica en el término de tercero día, contado desde el día siguiente al del reconocimiento, exponiendo cuanto estime pertinente en orden a la forma en que aquél se hubiese verificado y al acuerdo adoptado; y el expresado Centro, en su vista, dispondrá la admisión o desecho del material presentado a la práctica de un nuevo reconocimiento, por los mismos funcionarios que efectuaron el anterior o por otros que designará al efecto, debiendo en este caso concurrir también los primeros; y una vez efectuado este segundo reconocimiento, cuyo resultado se consignará en la oportuna acta, resolverá lo que estime conveniente, notificándose dichos acuerdos al contratista, quien podrá impugnarlos, interponiendo el oportuno recurso ante el Tribunal Económico Administrativo Central.

Las Juntas reconocedoras harán constar en las actas los motivos en que fundan sus decisiones.

Sexta. Si el contratista no repusiese las cantidades de goma Senegal desechada en los plazos fijados en la condición cuarta, incurrirá, independientemente de las demás responsabilidades que haya lugar a exigirle, en la multa de un 5 por 100 del valor a precio de contrata de la que hubiere dejado de reponer.

Estas multas le serán impuestas por la Dirección de la Fábrica en los casos en que procedan y se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

Séptima. La Dirección podrá adquirir por todos los medios, de cuenta y riesgo del contratista, la goma Senegal que éste hubiese dejado de reponer dentro de los plazos que quedan fijados.

Para estas adquisiciones procederá como única formalidad el aviso al contratista, por si quisiera presenciar las compras. Si no asistiese se entenderá que acepta la cuenta que rinda la Fábrica.

Si las compras resultasen a un precio mayor que el de contrata, abonará el interesado la diferencia; y si fuese menor, no tendrá derecho a exigir cantidad alguna. Tampoco tendrá derecho a presenciar los reconocimientos de la goma Senegal que se adquiriera en tales casos.

Octava. El importe de las diferencias o excesos de precio a que se refiere la condición precedente lo abonará el contratista en el término de cuatro días, contados desde el siguiente al en que se le requiera al pago: si no lo verificara, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado a reponerla en los diez días siguientes; y si no lo hiciera se declarará la rescisión del contrato.

También será caso de rescisión cuando la fianza o la parte que quedare de ella, fuera insuficiente para que

el Estado se cobrase de tales diferencias.

Novena. Si por cualquiera causa o pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se declarará también la rescisión del contrato, celebrándose al efecto nueva subasta o concurso, y haciéndose mientras tanto el servicio por Administración.

La diferencia en más del coste y gastos de la goma Senegal que adquiriera la Dirección de la Fábrica antes de empezar el nuevo contrato, y del que en virtud de éste se reciba, se cubrirá con la fianza, con los créditos que resulten a favor del contratista procedentes del actual y con la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se le embargarán, en los términos prescriptos en el artículo 61 de la vigente ley de Contabilidad.

Si los precios de la nueva subasta fueran más bajos, no tendrá derecho el contratista a reclamar la diferencia.

Se considerará abandonado el servicio, a los efectos prevenidos en esta condición, siempre que el contratista fuese multado por tercera vez, de conformidad con lo prevenido en la cláusula 6.ª o no entregase el material dentro de los plazos fijados en la cuarta.

La declaración de rescisión llevará consigo la pérdida de fianza.

Queda obligado el contratista a cumplir las condiciones de este pliego y a responder de cualquiera falta de lo estipulado, a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Quando el contratista no cumpliera con las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán: **Primero:** La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que pasará desde luego a ser propiedad del Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio;—**Segundo:** La celebración de nuevo remate bajo las mismas condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo;—**Tercero:** No presentándose proposiciones en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ello ocasionare con respecto a su proposición; todo conforme con lo dispuesto en el artículo 51 de la vigente ley de Administración y Contabilidad.

Décima. Los pagos al contratista, deducidos los impuestos que lo gravan, se verificarán por la Tesorería Contaduría de la Fábrica, por el importe de la goma Senegal que entregue cada mes, formándose al efecto por la misma la correspondiente cuenta justificada para la expedición del libramiento por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda con aplicación al crédito consignado en la sección 11, capítulo XI, artículo 2.º del Presupuesto vigente, o al que se fije para este servicio en el siguiente.

Para el percibo de las cantidades que devengue el contratista, tendrá éste obligación de presentar los recibos que acrediten hallarse al corriente en el pago de los impuestos correspondientes, y en el de las cuotas patronales, del retiro obrero, en su caso, y se subordinará a las reglas establecidas para el pago a los demás contratistas de servicios públicos.

Undécima. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio, constituyendo en la Caja General de Depósitos, en concepto de

necesario a disposición del Director General de la Fábrica de Moneda y Timbre, el 10 por 100 del importe que al precio en que haya ofrecido entregar cada kilogramo de goma represente la cantidad que como maximum pueda pedirse como consignación ordinaria durante el contrato. Dicho depósito se efectuará en metálico o en efectos de la Deuda con interés admisibles para fianzas, con arreglo a las disposiciones vigentes; entendiéndose que el depósito constituido para licitar no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como tal fianza a disposición del Director de la Fábrica.

Esta fianza no podrá devolverse hasta que a la terminación del contrato se practique la liquidación definitiva del mismo y se justifique que el contratista se halla exento de responsabilidad para con la Hacienda por lo referente al mismo y a sus incidencias.

A los efectos del párrafo anterior se entenderá terminado el contrato, cuando, hecho el suministro de la consignación ordinaria, se certifique por la Sección facultativa no ser necesaria la consignación que como extraordinaria se regula en la cláusula segunda.

Duodécima. El contratista constituirá la fianza de que trata la condición anterior dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la adjudicación definitiva del servicio y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de otro plazo de treinta días, contado desde el siguiente al en que se le comunique la aprobación de la minuta que con dicho objeto remitirá al Notario que haya de autorizarla, siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura, cuya primera copia, acompañada de dos simples, deberá remitir a la Dirección de la Fábrica.

Serán también de cuenta del rematante los gastos que origine la inserción de los anuncios para la subasta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, cuyos correspondientes recibos presentará antes del otorgamiento de la escritura, y el pago de los impuestos de Derechos Reales y Timbre.

Décimatercera. Se entenderá siempre implícita en todo contrato administrativo la condición de que todas las cuestiones a las cuales dé origen que no puedan resolverse por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se dilucidarán por las reglas de Derecho común.

Décimacuarta. Puesto en ejecución este contrato, y no antes, podrá el contratista ceder el servicio, en cuyo caso serán circunstancias indispensables para su validez: que el cesionario reúna todas las condiciones que en el presente pliego se exigen; que el mismo haga constar de una manera solemne su aceptación, y que la cesión se apruebe por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, quien podrá o no concederla sin expresar causa. Aprobada, en su caso, la cesión y firmada la escritura pública que con tal motivo deberá otorgarse, quedará el cedente relevado de responsabilidad para con la Hacienda. Los gastos que origine la escritura de cesión serán todos de cuenta del cesionario.

Décimacinta. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, indemnización o auxilio, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del servicio, cuando no se conformase con las disposiciones

administrativas que se dicten, a lo que se resuelva en la vía contencioso administrativa, a la que podrá recurrir contra aquéllas siempre que fuesen procedente dicha jurisdicción, renunciando desde luego al fuero de su domicilio, incluso al de extranjería, no sólo para todos los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente para obligarle al cumplimiento de lo estipulado, si que también todas las incidencias a que pudiera dar lugar este contrato.

Décimasexta. Si el adjudicatario falleciera durante la vigencia del contrato, se considerará éste rescindido sin necesidad de declaración expresa, a no ser que sus herederos ofrecieran llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en este pliego y la Superioridad aceptara tal ofrecimiento, sin que su acuerdo, cualquiera que fuese, pudiera ser objeto de recurso alguno por parte de los interesados.

Si se estimase conveniente la continuación del contrato, se otorgará la correspondiente escritura de subrogación, cuyos gastos y los impuestos correspondientes serán de cuenta de los interesados, haciéndose constar en ella que la fianza constituida por el causante quedaba afectada a cuantas responsabilidades hubiese contraído y a las que en lo sucesivo resultaran a sus sucesores por virtud de la subrogación.

Décimaséptima. Se entenderá que forman parte de este pliego para las resoluciones de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Instrucción de 15 de Septiembre del mismo año, en cuanto fueren aplicables, y la antedicha ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Décimaoctava. El contrato a que se refiere el presente pliego de condiciones se celebrará con arreglo a la Ley de 14 de Febrero de 1907, no admitiéndose, por tanto, proposiciones en que no se ofrezca suministrar material de producción nacional, y se considerarán formando parte del mismo los artículos del Reglamento de 26 de Julio de 1917, dictado para la ejecución de dicha Ley, que a continuación se insertan:

«Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjería en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos en el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuese aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso las pro-

posiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Artículo 13. Siempre que productos nacionales sean objeto de contrato administrativo, el adjudicatario deberá consignar los establecimientos propios o ajenos de donde aquéllos hayan de provenir.

Artículo 14. Las autoridades y los funcionarios que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrados en cualquier forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.»

REGLAS PARA LA SUBASTA

1.ª La subasta se verificará en la Dirección General de la Fábrica de Moneda y Timbre, el día y hora que se fije en los anuncios que al efecto se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, y por bardeles en los sitios de costumbre, con la anticipación de veinte días a tenor de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

2.ª Durante el plazo señalado en los anuncios y en las horas hábiles de oficina estará de manifiesto en la Dirección General de la Fábrica de Moneda y Timbre el pliego de condiciones, y en el Registro general de dicho Establecimiento se admitirán en las horas ordinarias de oficina hasta el día anterior hábil al señalado para la subasta los pliegos que presenten los licitadores.

3.ª La referida oficina-registro señalará a cada pliego de proposición el número de orden que le corresponda y expresará el día y hora de su presentación, entregando al interesado, aunque no lo pidiese, un recibo de aquél, así como del otro pliego que debe acompañarse al de proposición y habrá de contener el resguardo del depósito y los demás documentos necesarios para tomar parte en la subasta. Dichos pliegos deberán entregarse cerrados a satisfacción del que los presente y firmados por el licitador en los sobres respectivos, haciendo constar en ellos que se entregan intactos o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse, pero del de proposición podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas.

4.ª Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo inserto a continuación de este pliego; irán extendidas en papel timbrado de la clase 3.ª, y estarán suscritas por las personas o entidades licitadoras o por quien se halle autorizado por ellas en forma legal para el expresado fin.

5.ª A las proposiciones se acompañarán, en pliego aparte, los siguientes documentos:—a) El resguardo de la Caja General de Depósitos que acredite haber constituido en la misma uno de 1.000 pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes.—b) Un documento que, de manera fehaciente, justifique que los proponentes figuran inscritos en la matrícula de la Contribución industrial, por industria o comercio que comprenda el artículo objeto del su-

ministro, o en el Registro de la de Utilidades, en su caso.—c) Y los que tengan el concepto legal de *Patronos*, una certificación acreditativa de que vienen cumpliendo las disposiciones del Real decreto de 21 de Enero de 1921 y demás posteriores sobre retiros obreros. Los licitadores que concurren representando a Compañías, Sociedades o Empresas, habrán de presentar, además de los documentos exigidos en esta cláusula, la certificación que prescribe el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Octubre de 1923, la cual, quedará unida a la documentación, desechándose las proposiciones a las que no se acompañe tal certificación.

6.ª En las solicitudes de proposición habrá de expresarse, con letra, sin enmienda ni raspadura, el precio a que se compromete a entregar cada kilogramo de goma Senegal contratada, de las condiciones establecidas, consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe o modifique las consignadas en este pliego.

7.ª Al acto de la subasta deberán concurrir los proponentes exhibiendo su cédula personal o, en su defecto, las personas que les representen para dicho fin, con poder bastante, a juicio del Abogado del Estado que forme parte de la Junta de subasta.

Los apoderados deberán, igualmente, exhibir su cédula personal.

8.ª En el día y hora señalados se celebrará la subasta ante una Junta presidida por el Director de la Fábrica o funcionario en quien delegue, y de el que formarán parte el Interventor, al Jefe de la Sección Facultativa y el Abogado del Estado adscrito a dicho Establecimiento, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

9.ª El tipo de precio máximo que por cada kilogramo de goma Senegal de las condiciones que se detallan en la cláusula 3.ª de este pliego abonará la Hacienda, y que ha de servir de norma para el remate, se señalará por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda y se consignará en pliego cerrado y sellado, el cual será entregado al Presidente de la Junta el día en que haya de celebrarse la subasta.

10. Comenzará el acto leyéndose por el Notario la disposición que autorice la subasta y el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*. Seguidamente se procederá a la apertura y lectura de los pliegos que contengan los documentos exigidos para tomar parte en la subasta por orden de numeración, para que la Junta, oyendo al Abogado del Estado, acuerde si son o no bastantes; en caso afirmativo se abrirán y se leerán en alta voz por el Notario los pliegos correspondientes de proposición. Si los documentos no fuesen bastantes, se devolverá al licitador o a su representante el pliego de proposición sin abrirlo, como tampoco se abrirán los de los proponentes que no concurrirán por sí o por personas con poder bastante al acto de la subasta.

11. Serán desechadas, desde luego, todas las proposiciones que, a juicio de la Junta, no se hallasen substancialmente conformes con el modelo anejo al presente pliego.

12. El cambio por cualquiera otra palabra de las del modelo o su omisión, con tal de que lo uno o lo otro no altere el sentido, a juicio de la Junta, no será causa bastante para no admitir la proposición.

13. A continuación el Presidente abrirá y leerá el pliego que contenga el precio fijado por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda para cada unidad de material, siendo, desde luego, desechadas las proposiciones en que se hubieran fijado precios mayores, y adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor.

14. Si entre las proposiciones declaradas admisibles, por estar dentro del tipo fijado para subasta resultasen dos o más iguales, se admitirán a los firmantes de las mismas pujas a la llana, durante un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor al terminar dicho espacio de tiempo, y caso de que no se mejorase ninguna de las proposiciones o lo fuesen en la misma cantidad, se hará la adjudicación por sorteo.

15. Terminado el acto y previa declaración de la adjudicación provisional, se devolverán a los firmantes de las proposiciones desechadas, o a sus representantes debidamente autorizados, los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en la subasta, quedando retenido el del rematante, en garantía de su compromiso hasta la formalización de la fianza.

Madrid, 5 de Diciembre de 1924.

El Director general,

José R. Sedano

(Núm. 3.253) (E.—736)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras Públicas.—
Sección de aguas

TRABAJOS HIDRÁULICOS

Subasta de las obras del primer grupo de las de cruce del encauzamiento de Manzanares con los puentes actuales. (Madrid).

Hasta las trece horas del día 8 de Enero próximo, se admitirán en el Negociado de Trabajos Hidráulicos del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 204.518'48 pesetas.

La fianza provisional a 10.250 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras Públicas el día 13 de Enero próximo, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre su forma y presentación, así como las relativas a la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno Civil de la provincia de Madrid.

Madrid, 9 de Diciembre de 1924.

El Director General,
Faquinetto

Modelo de proposición

Don . . . , vecino de . . . según cédula personal número . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . de . . . último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras del primer grupo de las de encauzamiento del Manzanares con los puentes actuales (Madrid), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . (aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; advirtiendo

que será desechada toda proposición en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

DISPOSICIONES

PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES Y LA CELEBRACIÓN DE LA SUBASTA

Las proposiciones ajustadas al modelo precedente se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de una peseta.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta.

En caso de presentar proposición alguna Sociedad o Empresa habrá de acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Octubre de 1923.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, pero en el caso de presentarse dos proposiciones iguales se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiere la igualdad se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 9 de Diciembre de 1924.
El Director General,
Faquinetto

CONDICIONES PARTICULARES Y ECONÓMICAS QUE, ADEMÁS DE LAS FACULTATIVAS CORRESPONDIENTES Y DE LAS GENERALES APROBADAS POR REAL DECRETO DE 13 DE MARZO DE 1903, HAN DE REGIR EN DICHA SUBASTA.

Primera. El rematante queda obligado a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial de Madrid, dentro del término de treinta días, sin excentuar los inhábiles, contados desde la fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación definitiva, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de subasta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia en que radica la obra, siendo de cuenta del mismo los gastos de esta escritura, los del acta de subasta y los impuestos a que hubiere lugar.

Dicha publicación se entenderá, para todos los efectos, como notificación al interesado.

Segunda. Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar, como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Obras Públicas en metálico o efectos de la Deuda Pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

Tercera. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas, y se justifique la inexistencia de las reclamaciones de que trata el artículo 65 del Pliego de condiciones generales, siempre que no haya lugar a la retención de la misma por cualquier otro concepto, y el pago de la contribución industrial correspondiente al importe total de las obras ejecutadas.

Cuarta. Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término de treinta días a contar de la fecha de la adjudicación de la contrata; y deberá quedar terminada en el plazo de cinco meses, a contar de la misma fecha.

Quinta. Todos los gastos de replanteo y liquidación serán de cuenta del contratista.

Sexta. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, tenida en cuenta la baja de subasta, mediante las oportunas certificaciones, que expedirá el Ingeniero encargado de las obras, y su abono se efectuará en metálico por la Delegación de Hacienda de la provincia en que radica la obra, con cargo al crédito correspondiente del presupuesto de este Ministerio.

Séptima. El adjudicatario podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho a que se le abone mayor cantidad que la que importe la obra que realmente haya ejecutado, ni en un año mayor suma que la que corresponda a prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 204.518 48 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el artículo 40 del Pliego de condiciones generales, en relación con el 7.º del Real decreto de 26 de Mayo de 1905, concede al contratista no se aplicarán en este caso partiendo como base de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

Aparte lo consignado en el párrafo anterior, el derecho a percibir intereses de demora, de que tratan los artículos 40 del Pliego de condiciones generales y 7.º del Real decreto de 26 de Mayo de 1905 antes citados, tendrá lugar cuando transcurran tres meses desde la fecha en que se expida la certificación de obra ejecutada y desde la en que se apruebe la liquidación final del servicio hasta la en que se haga efectivo el mandamiento de pago, siempre que exista crédito disponible en las consignaciones del presupuesto del Estado, la causa de la demora fuese imputable a la Administración y el contratista termine las obras en el plazo que se fija en la condición cuarta de este pliego.

Octava. No tendrá carácter obligatorio la rescisión de los contratos a que hace referencia el artículo 52 del Pliego de condiciones generales, sino que será potestativa para las dos partes contratantes, debiendo cualquiera de ellas allanarse a la rescisión cuando la otra declare que quiere ejercer su derecho de rescindir la contrata.

Novena. En el presupuesto vigente existe crédito suficiente para atender a la ejecución de estas obras en el actual año económico.

Décima. El contratista vendrá obligado al cumplimiento del Real decreto de 20 de Junio de 1903, relativo al con-

trato de trabajo y al de las demás disposiciones que regulan las relaciones entre patronos y obreros.

Undécima. El contratista también queda obligado a los preceptos de la ley de Contabilidad y al cumplimiento de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias de la misma, insertándose a continuación los artículos 10, 11, 12 y primer párrafo del 14 del Reglamento vigente para la ejecución de esta última ley.

«Artículo 10. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso, previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los aduanos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la producción nacional.»

Madrid, 9 de Diciembre de 1924.
El Director general,
Faquinetto
(E.—720)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Territorial de Madrid

Don Francisco Sánchez Solá, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que por la Sala segunda de este Tribunal, Relatoría Secretaría del Licenciado D. Ramón Alvarez Valdés, y en autos seguidos por doña Catalina Povedano Olías con D. Segundo García García sobre defensa en concepto de pobre de la primera, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia número 177

Señores de Sala segunda: D. Manuel P. Rodríguez, D. José Manuel Puebla, D. José Porcel, D. Miguel Hernández,

En la Villa y Corte de Madrid, a 25 de Noviembre de 1924. En los autos que ante Nos penden remitidos en apelación por el Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, y seguidos entre partes: de la una, doña Catalina Povedano y Olías, sin profesión y de esta vecindad, defendida por el Letrado D. Ernesto Beltrán y representada por el Procurador D. Luis García Ortega, y de la otra, D. Segundo García y García, de la misma vecindad, representado por los Estrados, por su no comparecencia en esta instancia, sobre defensa en concepto de pobre de la primera, en cuyo incidente ha sido oído el señor Abogado del Estado en representación de la Hacienda Pública.

Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta instancia a la parte apelante, la referida sentencia apelada por la que se deniega a doña Catalina Povedano y Olías, los beneficios de la pobreza legal que ha solicitado para litigar con D. Segundo García y García, con imposición de todas las costas del incidente a la mencionada demandante. Así por esta nuestra sentencia que por la rebeldía de D. Segundo García y García, además de no notificarse en Estrados se publicará en la forma que la Ley previene, de no solicitarse notificación personal dentro del término de tercero día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Pérez Rodríguez, José Manuel Puebla, José Porcel, Miguel Hernández.

Publicación

Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Miguel Hernández, Magistrado de la Sala segunda y Ponente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública la misma, hoy día de su fecha de que certifico, yo el Relator Secretario. Madrid, 25 de Noviembre de 1924. Rubricada.—Aute mí, Lito. Ramón A. Valcés.

Y para su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, expido el presente edicto en Madrid, a 2 de Diciembre de 1924.

El Oficial de Sala,
Francisco Sánchez Solá
(Núm. 3.205) (C.—249)

Don Francisco Sánchez Solá, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que por la Sala segunda de este Tribunal, Relatoría Secretaría del Licenciado D. Ramón Alvarez Valdés, y en autos seguidos por doña Mauricia Hervás Vivanco y otros, con D. Purificación Bustos Iglesias, sobre nulidad de contratos de venta, rescisión y otros extremos, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia

Número ciento setenta y dos.—Señores de la Sala segunda: D. Manuel P. Rodríguez, D. Francisco Barrios, D. José Manuel Puebla, D. José Porcel, D. Miguel Hernández.—En la Villa y Corte de Madrid, veinte de Noviembre de mil novecientos veinticuatro. En los autos de menor cuantía que ante Nos penden, remitidos en

apelación por el señor Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden, y seguidos entre partes: de la una, doña Mauricia Hervás Vivanco y D. Juven- tino y doña Esperanza Cicuéndez y Hervás, mayores de edad y vecinos de Puebla de Almoradiel, defendidos por el Letrado D. Luis Hermida, y repre- sentados por el Procurador D. Luis Guinea; y de la otra, D. Fortunato Arellano Hervás, representado por los Estrados por su no comparecencia, y D. Purificación Bustos Iglesias, ma- yor de edad, vecino de Puebla de Almoradiel, defendidos por el Letrado D. Luis de Oña, y representado por el Procurador D. José Lagos, sobre nulidad de contratos de venta, rescisión de éstos y otros extremos.

Fallamos

Que debemos confirmar y confirma- mos con las costas de esta instancia al apelante D. Purificación Bustos Her- vás la sentencia apelada por la que se declara:

Primero. Que no procede nulidad de los contratos de compraventa cele- brados sobre la casa de la calle de la Princesa, número doce, de Puebla de Almoradiel, entre D. Manuel Cicuéndez Verdugo y D. Fortunato Arellano, en veinticinco de Noviembre de mil novecientos dieciocho, ante el Notario D. Magín Mitjans, y el celebrado entre el Sr. Arellano y D. Purificación Bus- tos ante el mismo Notario en veintidós de Julio de mil novecientos veintituno sobre la misma casa, inscritas ambas escrituras en el Registro de la Propie- dad, en el tomo cincuenta y cuatro del Ayuntamiento de Puebla de Almoradiel, finca número tres mil cuatrocientos sesenta y uno, reuniendo los referidos contratos los requisitos que la Ley establece, siendo válidos y efica- ces, sin que tengan vicio que los anule.

Segundo. Que está probado que en el primero de los contratos antes men- cionados se dejó de abonar parte del precio estipulado, haciéndose constar en el Registro de la Propiedad, sin que aparezca se haya satisfecho ese resto de precio en los plazos señalados en los requerimientos que hicieron los actores a los demandados, existiendo, por consiguiente, en ambos contratos causa o motivo de resolución en los mismos en perjuicio de tercero por constar ese aplazamiento en el Regis- tro de la Propiedad.

Tercero. Que se declara la rescisión de los dos contratos celebrados en las dos fechas indicadas, condenando a los dos demandados señores Arellano y Bustos, a que devuelvan la casa de la calle de la Princesa, número doce, de Puebla de Almoradiel a los demandan- tes doña Mauricia Hervás Vivanco, D. Juven- tino y doña Esperanza Cicuéndez Hervás, con mas los frutos percibidos desde que se realizó la pri- mera venta en veinticinco de Noviem- bre de mil novecientos dieciocho, que- dando la situación jurídica de la finca al estado que tenía antes de la cele- bración de los contratos tantas veces mencionados.

Cuarto. Que en virtud de la rescisión se cancelan las inscripciones he- chas en el Registro de la Propiedad del partido de Quintanar de la Orden en el libro cincuenta y cuatro del Ayuntamiento de Puebla de Almoradiel, finca número tres mil cuatrocientos sesenta y uno a favor de D. For- tunato Arellano y D. Purificación Bustos Iglesias, por los contratos de compraventa de la casa número doce de la calle de la Princesa, librándose para que tenga lugar la cancelación el

correspondiente mandamiento por du- plicado al Registrador de la Propie- dad con los insertos necesarios y pre- cisos, y no se hace expresa condena de costas a ninguna de las partes liti- gantes.

Así por esta nuestra sentencia que por la rebeldía de D. Fortunato Ave- llano, además de notificarse en Estrados, se publicará en la forma que la ley previene de no solicitarse la perso- nal dentro de tercero día, lo pronun- ciamos, mandamos y firmamos.— Ma- nuel Pérez Rodríguez.— Francisco Barrios.— José Manuel Puebla.— José Pacel.— Miguel Hernández.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia que antecede por el señor D. Francisco Barrios, Magistrado de la Sala segunda y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando au- diencia pública la misma hoy día de su fecha de que certifico yo el Relator Secretario.— Madrid, veinte de No- viembre de mil novecientos veinticuatro.— Ante mí, Licenciado Ramón A. Valdés.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el pre- sente edicto en Madrid, a dos de Di- ciembre de mil novecientos veinticuatro.

El Oficial de Sala,
Francisco Sánchez Solá
(D.—165)

Don Francisco Cadenas Blanco, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Corte,

Certifico: Que en la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia penden en apelación unos autos seguidos por doña María Bravo de Mansilla y Herráiz, con D. Eugenio Sáenz de Urturi y Asensio, sobre alimentos provisionales, en los cuales ha recaído la senten- cia cuyo encabezamiento y parte dispo- sitiva son como siguen:

Sentencia

Número 171.—En la Villa y Corte de Madrid, a 24 de Noviembre de 1924. Vistos los autos civiles incidentales que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclu- sa ante Nos penden a virtud de apela- ción, seguidos entre partes: de una, como demandante apelante, doña Ma- ría Bravo de Mansilla y Herráiz, ma- yor de edad, casada, vecina de esta Corte, representada por el Procurador D. Luis Picatoste Cereceda, y defendi- da por el Letrado D. Ricardo Gómez Sánchez; y de la otra, como demanda- da y apelada, los Estrados del Tribu- nal por la incomparecencia en esta segunda instancia de D. Eugenio Sáenz de Urturi y Asensio, sobre alimentos provisionales.

Fallamos

Que debemos confirmar y confirma- mos la sentencia pronunciada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, con fecha 9 de Julio último, por la que absolvió a D. Eugenio Sáenz de Urturi de la demanda contra él interpuesta por su mujer doña María Bravo de Mansilla y Herráiz, en reclamación de alimentos provisionales, sin hacer especial con- dena de costas en ninguna de ambas instancias, quedando a salvo el dere- cho de las partes para promover el juicio plenario de alimentos definitivos.

Así por esta nuestra sentencia, que a más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos, se publi-

cará su encabezamiento y parte dispo- sitiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la incomparecencia en esta segunda instancia del demandado D. Eugenio Sáenz de Urturi, lo pronun- ciamos, mandamos y firmamos.— Manuel Pérez Rodríguez.— Francisco Barrios.— José Porcel.— Miguel Her- nández.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Porcel, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando au- diencia pública la Sala segunda de lo Civil de este Superior Tribunal en el día de su fecha, de que certifico.— Ante mí, Licenciado Gabriel Espino- sa.— Rubricado.

Y para que conste y pueda tener lugar lo acordado por lo que respecta al litigante constituido en rebeldía D. Eugenio Sáenz de Urturi y Asen- sio, extendiendo la presente que para su inserción remito al BOLETIN de la pro- vincia en Madrid, a 29 de Noviembre de 1924.

El Oficial de Sala,
Por Cadenas,
Francisco Sánchez Solá
(Núm. 3.204) (C.—250)

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En este Juzgado de primera instan- cia del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría del que autoriza, se siguen autos ejecutivos a instancia de D. Fernando Pimentel Fagoaga contra D. Enrique de Allende y Allende so- bre pago de pesetas, en los cuales se ha dictado, con fecha diez y ocho de Noviembre último, la sentencia cuya parte dispositiva a la letra dice así.

Fallo

Que debo declarar y declaro proce- dente la ejecución despachada en estos autos, y en su consecuencia mandar y mando seguir en ella adelante ha- ciendo trance y remate de los bienes embargados al deudor D. Enrique de Allende y Allende y de los que en lo sucesivo se le embarguen, y con su valor y producto entero y cumplido pago al acreedor D. Fernando Pimen- tel Fagoaga de la suma de ciento cua- renta y cinco mil pesetas de principal, intereses legales de esta suma desde las fechas de los protestos, gastos de éstos y costas causadas y que se causen.

Así por esta mi sentencia definitiva- mente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.— José Alvarez.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la sus- cribe estando celebrando audiencia pú- blica en el día de su fecha.

Madrid, diez y ocho de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, de que doy fe.— Ante mí.— Ricardo Gómez.

Y siendo desconocido el actual do- micilio y paradero del ejecutado don Enrique de Allende y Allende, se le notifica la sentencia cuya parte dispo- sitiva queda inserta por medio del presente que firmo en Madrid, a once de Diciembre de mil novecientos vein- ticuatro.

El Secretario,
Ricardo Gómez
V.º B.º
El señor Juez de 1.ª instancia,
José Alvarez
(D.—166)

En este Juzgado de primera instan- cia del distrito del Centro de esta Cor- te, Secretaría del que autoriza, se si- guen autos de mayor cuantía a instan- cia de D. Roberto Pradeau, contra don Federico Vassallo y D. Elías Serbén, sobre pago de pesetas, en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo encabeza- miento y parte dispositiva a la letra dicen así:

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a ca- torce de Octubre de mil novecientos veinticuatro, el Sr. D. José Alvarez y Rodríguez, Juez de primera instan- cia del distrito del Centro de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes: de la una, como demandante, D. Roberto Pradeau, ma- yor de edad, defendido por el Letrado D. Francisco Parra y representado por el Procurador D. Alfonso Soto Musle- ra, y de la otra, como demandados, D. Federico Vassallo y D. Elías Ser- bén, también mayores de edad, declara- dos en rebeldía sobre pago de cuatro mil ciento sesenta y ocho pesetas con treinta y cinco céntimos de principal, intereses legales y costas.

Fallo

Que declarando procedente la de- manda interpuesta por D. Roberto Pradeau debo condenar y condeno a D. Elías Serbén y a D. Federico Vas- sallo a que solidariamente abonen al demandante la cantidad de cuatro mil ciento sesenta y ocho pesetas con treinta y cinco céntimos por los con- ceptos que en la demanda se expresan, los intereses legales de dicha suma devengados desde la fecha en que aque- lla fué presentada, y al pago de las costas causadas.

Así por esta mi sentencia definitiva- mente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.— José Alvarez.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública ordinaria acto seguido de su pronunciamien- to, doy fe.— Ante mí, Ricardo Gómez.

Y siendo desconocido el actual do- micilio y paradero del demandado don Elías Serbén se le notifica la expresa- da sentencia por medio del presente.

Madrid, veintidós de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
Ricardo Gómez
V.º B.º
El señor Juez de 1.ª instancia,
José Alvarez
(A.—1373)

CHAMBERI

En virtud de providencia de hoy dictada por el señor Juez de primera instancia de distrito de Chamberí de esta Corte, en el juicio ejecutivo ins- tado por D. Francisco González Alonso contra D. Esteban Gutiérrez de Salamanca, se sacan a la venta, en pública subasta, por tercera vez, y en quiebra, los bienes siguientes:

Un tractor y nueve vertederas.

Esta subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, nú- mero uno, el día treinta y uno del mes actual, a las once de su mañana, pre- viniéndose a los licitadores:

Primero. Que los bienes referidos salen a subasta sin sujeción a tipo al- guno.

Segundo. Que para tomar parte en el remate habrá de consignarse cuatrocientas cincuenta pesetas, sin cuya consignación no serán admitidos.

Tercero. Que los referidos bienes están depositados en poder de D. Antonio de la Hoz y se embargaron en la finca la Colegiata, término de Villalba de los Barros, partido de Almodralejo.

Dado en Madrid, a cuatro de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
Antonio Aguilar
(Firmado)
(A.—1.377)

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, en el procedimiento seguido en la forma dispuesta por el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, a instancia de D. Manuel Montero Egido, contra doña María de la Concepción Perea Plomión, para la efectividad de un crédito hipotecario, se anuncia la venta, en pública subasta, por primera vez y término de veinte días, de las siguientes

Participaciones de fincas:

Una participación pro indiviso en pleno dominio, representada por la suma de treinta y un mil trescientas treinta y cinco pesetas con noventa y cuatro céntimos y medio, en el valor total asignado a la cuarta parte de la casa que es de cien mil setecientos treinta y siete pesetas cuarenta y tres céntimos.

Otra participación en nuda propiedad, representada por la cantidad de diecinueve mil treinta y dos pesetas setenta y siete céntimos en la cuarta parte del referido valor, en el inciso anterior, cuyas dos participaciones corresponden a doña María de la Concepción Perea, en la casa sita en esta Corte y su calle de Carretas, señalada con el número veintidós moderno y los veinticinco, veintiséis y veintisiete antiguos.

Para la celebración de la subasta se ha señalado el día veinte de Enero próximo, a las once de su mañana, en la Sala de audiencias de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y se previene a los licitadores:

Primero. Que el remate tendrá lugar, conjuntamente, de las dos participaciones de fincas y se enajenará a subasta por el tipo común a ambas de treinta mil pesetas, convenido en la escritura de préstamo.

Segundo. Que para tomar parte en la licitación deberá consignarse, previamente, el diez por ciento de dicho precio y no se admitirá postura alguna que sea inferior al mencionado tipo de subasta.

Tercero. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del precepto legal antes indicado, se hallan de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a once de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
Antonio Aguilar
(Firmado)
(A.—1.372)

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que sigue D. Mariano Ruiz Ballano, contra la Sociedad Anónima denominada «Pantano de Monteagudo», de claro en rebeldía, sobre reclamación de treinta y tres mil setecientos cincuenta pesetas de principal, intereses y costas, y en vista de haberse celebrado la tercera subasta del referido Pantano, sin sujeción a tipo, en cuyo auto, que se celebró doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Almagán y ofreció ante éste del distrito del Hospicio la cantidad de cien mil pesetas por el expresado Pantano, con sus terrenos y construcciones anejas, ha dictado la siguiente

Providencia:

Juez, Sr. Conde. Madrid, nueve de Diciembre de mil novecientos veinticuatro. Por presentado el anterior escrito únase a los autos de su razón con el exhorto cumplimentado que se acompaña, y visto el diligenciamiento del mismo, toda vez que la postura de cien mil pesetas ofrecida por D. Manuel Pequeño y Moreno por el Pantano objeto de subasta no cubre las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, con suspensión de la aprobación del remate, hágase saber el precio ofrecido a la Sociedad demandada, denominada «Pantano de Monteagudo», para que, dentro de nueve días, pueda pagar al acreedor, librando los bienes o presente persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido en el artículo mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento Civil, y mediante la rebeldía que en dicha Sociedad se haya constituido, llévase a efecto dicha notificación por medios de edictos, que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, además de fijarse otro en el sitio público de costumbre de este Juzgado, y transcurrido dicho término vuélvase a dar cuenta. Lo manda y firma S. S., doy fe, Conde.—Ante mí, Ldo. Pedro Taracena.—Rubricados.

Y para que insertándose en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid sirva de cédula de notificación en forma a la Sociedad Anónima denominada «Pantano de Monteagudo», cuyo domicilio social lo tuvo últimamente en esta Corte, en la calle de Villanueva, número dieciséis, hotel, número cinco, bajo interior, expido la presente que firmo en Madrid, a nueve de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
Ldo. Pedro Taracena
(A.—1.374)

HOSPITAL

El señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, por resolución dictada con fecha trece de Noviembre último, ha despachado ejecución contra los bienes de D. Alfredo Berenguer, en procedimiento ejecutivo que contra él insta el Procurador D. Luis de Santiago a nombre y representación de D. Enrique Gallo

y Bugué, sobre pago de tres mil seiscientas pesetas de principal, intereses y costas; y en virtud de lo cual, han sido declarados reembargados los bienes muebles que, como propiedad del referido deudor, que fueron objeto de traba en procedimiento de igual índole seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital a instancia de D. Félix Montino Leonda; habiéndose practicado el referido reembargo sin el previo requerimiento al deudor, por desconocer su paradero, mandando citarle de remate por medio de los periódicos oficiales y concediéndole el término de nueve días para que se presente en los autos y se oponga a la ejecución si le conviniera.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide la presente en Madrid, a doce de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
Francisco G. del Rivero
(A.—1.376)

LATINA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada ayer en el juicio ejecutivo en vía de apremio instado por D. Tomás García Toral, contra D. Romualdo García Moreno, se anuncia por primera vez la venta, en pública subasta, de varios mármoles y otros efectos embargados al ejecutado, que han sido tasados pericialmente en cuarenta mil trescientas setenta y ocho pesetas.

El remate se verificará en la Sala de audiencias de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número uno el día treinta y uno del actual, a las once, previniéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que podrá hacerse a calidad de ceder; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado en efectivo metálico una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de las cuarenta mil trescientas setenta y ocho pesetas; que el remate se adjudicará al mejor postor que habrá de consignar el precio dentro de los tres días siguientes al de su aprobación, y que lo que es objeto de subasta está depositado en el D. Romualdo García Moreno, calle de Alcalá, número ciento seis, solar, taller de marmolista.

Madrid, trece de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
Juan García Inés
V.º B.º
Miguel García
(A.—1.380)

PALACIO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada con fecha trece de los corrientes en autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. José Nieto, en nombre de don Clemente Fernández González, con D. Francisco Gallego Belda, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta, en pública subasta, por segunda vez, término de ocho días, y con la rebaja del veinticinco por ciento, o sea por cuatro mil ochocientos doce pesetas con cuatro céntimos, diferentes bienes muebles consistentes en maletas, baules, mochilas, uchillas de zapatero y efectos y cortados para confección de calzado y similares, que han sido ta-

sados pericialmente en seis mil cuatrocientas dieciséis pesetas con cinco céntimos.

La subasta tendrá lugar en la Sala de audiencias de dicho Juzgado, el día tres de Enero próximo, a las once de su mañana, y se advierte a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; que el depositario de los bienes de que se trata, D. Pablo Revuelta, domiciliado en la calle de Espartero, número once, está obligado a exhibirlos a los licitadores, y que el remate se adjudicará en el acto al mejor postor, quedando como parte del precio del mismo en poder del actuario el depósito que haya hecho para tomar parte en la subasta, y devolviéndose a los demás licitadores sus respectivas consignaciones.

Madrid, trece de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
P. D. del Sr. Infante
Alejandro Moraleda
V.º B.º
El Juez de primera instancia,
Antonio Falcón
(A.—1.379)

Moreno de Diego (Francisca), profesión sus labores, soltera, de dieciocho años de edad, domiciliada últimamente en Otero de Herreros, comparecerá, en término de cinco días, ante el señor Juez instructor del distrito de Palacio, Secretaría del Sr. Infante, para prestar declaración y ser reconocida por el Médico forense, en causa por violación y robo, instruida por dicho Juzgado, con el número 608 del actual año.

Madrid, 9 de Noviembre de 1924.
El Secretario,
Infante
(Núm. 3.078) (B.—1.789)

En los autos de menor cuantía seguidos en concepto de pobre por don Diego Muñoz Gómez, con la Sociedad Anónima Española «Fiat Hispania» y D. Roque Muñoz Gómez, sobre tercera de dominio, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamientos y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En Madrid, a 25 de Noviembre de 1924.—El Sr. D. Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte; habiendo visto los presentes autos de juicio de menor cuantía, seguidos entre parte: de la una, como demandante, D. Diego Muñoz Gómez, de esta vecindad, relojero, representado por el Procurador D. Manuel Martín Vefía y defendido por el Letrado D. Ramón Lorente, y de la otra, como demandados, la Sociedad Anónima Española «Fiat Hispania», domiciliada en esta Corte, representada por el Procurador D. Fernando Varela y defendida por el Letrado Sr. Pajol y D. Roque Muñoz Gómez, en rebeldía sobre tercera de dominio

Fallo:

Que debo declarar y declaro que la casa sita en Tardilla, calle Mayor Alta, hoy del Alférez Agudo, número 28, es propiedad del tercerista don Diego Muñoz Gómez, y en su conse-

cuencia, se cancela el embargo trabado sobre la misma en los autos ejecutivos seguidos por la Sociedad «Fiat Hispania», contra D. Roque Muñoz Gómez, sobre pago de 3 000 pesetas, sin hacer especial condenación de costas. Y por la rebeldía del demandado D. Roque Muñoz Gómez, notifíquese esta sentencia en la forma dispuesta por el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Antonio Falcón.—Rubricado.

La sentencia cuyos encabezamientos y parte dispositiva que copiados, ha sido publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde D. Roque Muñoz Gómez, pongo el presente que firmo en Madrid, a 1.º de Diciembre de 1924.

El Secretario,

P. D. del Sr. Infante,
Alejandro Moraleda

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Antonio Falcón

(C.—252)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Don Juan José Barrenechea y Laverón, Juez de primera instancia de San Lorenzo del Escorial y su partido,

Hago saber: Que en el juicio de menor cuantía incoado en este Juzgado por D. Pantaleón de Francisco Martín, contra D. Enrique Mahou García, sobre pago de cantidad, existe la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación dicen así:

Sentencia

En San Lorenzo del Escorial, a once de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Vistos por el Sr. D. Juan José Barrenechea y Laverón, Juez de primera instancia de este Real Sitio y su partido, los presentes autos seguidos entre partes: de la una y en el concepto de demandante, D. Pantaleón de Francisco Martín, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Carcedilla, representado por el Procurador don Juan Pablo Santos y Hernández y defendido por el Letrado D. Salvador Reventos, y de la otra y en el concepto de demandado, D. Enrique Mahou y García, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Madrid, no comparecido en autos por lo que está rebelde, teniendo su representación los Extraños del Juzgado, sobre pago de mil pesetas en concepto de principal, mas los intereses legales de esta suma, a partir del trece de Septiembre de mil novecientos veintitrés, y costas,

Fallo

Que debo estimar y estimo la demanda en todas sus partes, y en su consecuencia debo condenar y condeno a D. Enrique Mahou García a que entregue a D. Pantaleón de Francisco Martín, o su representación legal, la cantidad de mil pesetas e intereses legales desde la interposición de la demanda y a las costas de este juicio. Requierase al Procurador Santos para que presente papel de pagos al Estado por valor de tres pesetas cincuenta céntimos como reintegro a los folios diez, doce, veintisiete, treinta, treinta y dos, treinta y cuatro y cuarenta y siete, presentado pónganse en él las notas conducentes, entregándose las mitades superiores al presentante y uniéndose las inferiores a continuación.

Así por esta mi sentencia definitiva-

mente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan José Barrenechea.—Con rúbrica.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza, hoy, día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública en el salón de su Juzgado, de que doy fe. San Lorenzo del Escorial, once de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Ante mí, Licenciado César del Pozo.—Con rúbrica.

Y mediante a que el demandado don Enrique Mahou García está constituido en rebeldía y se ignora su paradero, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid esta sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en San Lorenzo del Escorial, a once de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

Ante mí,

Lcdo. César del Pozo

Juan José Barrenechea

(A.—1.378)

Juzgados municipales

CENTRO

En el juicio verbal seguido en este Juzgado, bajo el número ciento cinco de orden del año actual, a instancia de D. Luis Guinea y Santu, como apoderado de la Compañía «Singer» de máquinas para coser, contra doña Carmen Medina Alvarez y D. Juan Fernández Arcos, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, cuatro de Abril de mil novecientos veinticuatro.—El Sr. D. Fructuoso Cid y Abad, Juez municipal del distrito del Centro; ha visto el juicio verbal seguido entre partes: de la una, como demandante, el Procurador D. Luis Guinea Santu, como apoderado de la Compañía «Singer» de máquinas para coser, y de otra parte, como demandados doña Carmen Medina Alvarez y D. Juan Fernández Arcos, mayores de edad, cuyos domicilios se ignoran, que se hallan declarados en rebeldía, sobre devolución de una máquina de coser o en su defecto pago de ochenta y cinco pesetas de alquileres de la misma; y

Fallo:

Que declarando conformes a los demandados doña Carmen Medina Alvarez y D. Juan Fernández Arcos, en la certeza de la deuda y legitimidad de las firmas que autorizan el contrato, les debo condenar y les condeno a que tan pronto como esta sentencia sea firme, devuelvan a la Compañía «Singer» de máquinas para coser, la máquina «Singer» sobre mesa, tres gabinetes y cubierta curvada, quince K—veintiséis, número I, trescientos diez y nueve mil quinientos noventa y cuatro, con todos sus accesorios, o a que en su defecto abonen ochenta y cinco pesetas importe de treinta y cuatro semanas de arrendamiento, o sea de la treinta y ocho a la setenta y una, a dos pesetas cincuenta céntimos, con imposición a los demandados de las costas y gastos de este juicio. Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados se notificará en Es-

trados y publicará en su caso en el BOLETIN OFICIAL, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, Fructuoso Cid.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación en forma a los demandados doña Carmen Medina Alvarez y don Juan Fernández Arcos, expido el presente visado por S. S. y sellado con el de este Juzgado en Madrid, a doce de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
(Firmado)

V.º B.º

Fructuoso Cid

(D.—167)

Parque de Intendencia de Madrid

ANUNCIO

Desde el conocimiento de este anuncio hasta el día 5 de Enero de 1925 se admitirán ofertas en este Parque, para sus necesidades, y en los Depósitos de Aranjuez, Toledo y Ciudad-Real, para las suyas, de los artículos que a continuación se expresan:

Parque de Madrid

Aceite lubricante espeso.
Algodones para el motor.
Cok para hornos.
Hulla para máquinas.
Gasolina.
Leña para hornos.
Sal

Depósito de Aranjuez

Leña para hornos.
Sal

Depósito de Toledo

Gasolina.
Sal

Depósito de Ciudad-Real

Leña para hornos.
Sal.

Todo ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62 del vigente Reglamento de Contratación y en virtud de Real orden de 26 de Junio último (D. O. núm. 143).

Madrid, 13 de Diciembre de 1924.

El Director,
(Firmado)

(Núm. 3.300)

(E.—800)

DIRECCION GENERAL

DE LA

DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana

Esta Dirección general ha acordado que en los días 16 al 20 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid y por giro postal, a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que se insertan en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 13 de Diciembre de 1924.

El Director general,

P. S.

Moisés Aguirre

Ayuntamientos

SAN SEBASTIAN DE LOS REYES

ANUNCIO

Declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta celebrada para la ejecución de las obras de construcción de un nuevo Matadero en este pueblo, cuyo anuncio fué publicado en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 20 de Noviembre último, esta Comisión Permanente ha acordado celebrar otra segunda el próximo día 5 de Enero del año 1925, a las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, con el tipo de subasta de 10.638 pesetas con 82 céntimos, y con arreglo a las condiciones que rigieron para la anterior consignadas en el anuncio de la primera subasta a que antes se hace referencia.

Los proyectos, planos, memorias y pliegos de condiciones y presupuestos de dicha obra, están a disposición del público en la Secretaría de esta Corporación Municipal, todos los días laborables de nueve de la mañana a una de la tarde.

San Sebastián de los Reyes, 12 de Diciembre de 1924.

El Secretario de la Corporación,
José Redondo

(Núm. 3.304)

(E.—801)

VALLECAS

La Comisión Municipal Permanente de esta Corporación ha acordado, en sesión de 16 de Octubre último, aprobar el pliego de condiciones de la subasta que ha de celebrarse para contratar la construcción de una Casa de Socorro en la calle de Nuestra Señora del Carmen, del Puente de Vallecas.

El expresado pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de diez a una de la mañana, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones estimen procedentes contra dicha subasta, y transcurridos los diez días señalados, no se admitirá reclamación alguna, siendo desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Vallecas, 10 de Diciembre de 1924.

El Alcalde,

Pedro Escobas

(Núm. 3.278)

(E.—796)

MONTE DE PIEDAD

Y

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 80.414, a nombre de D. Fabián Blanco de Castro, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva si, en el plazo de quince días desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 16 de Diciembre de 1924.

El Jefe de la Caja,

Enrique Marzal

(A.—1.375)

MADRID

IMPRENTA PROVINCIAL

Fuencarral, 84.—Teléfono J-798